

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 105 Fecha: 27/10/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2016 00220	Acción de Reparación Directa	MAIRA ALEJANDRA DIAZ DIAZ	ASMETSALUD E.P.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PARA EL DIA 08 DE MARZO DE 2022 A LAS 09:30 AM	26/10/2021	I
20001 33 33 006 2021 00275	Acciones de Cumplimiento	COOPERATIVA INTEGRL DE TRASNPORTEADORES DE CURUMANI	MUNICIPIO DE CURUMANI Y OTROS	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente AUTO DISPONE: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO - REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	26/10/2021	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 27/10/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTES: MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ Y OTROS

DEMANDADOS: ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA, ASMET SALUD E.P.S, CLINICA DEL CESAR S.A, LA PREVISORA S.A (Llamada en Garantía por CLINICA CESAR), OTTO ARMANDO PEREZ (Llamado en Garantía por ASMET SALUD E.P.S)

RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00220-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a fijar nuevamente fecha de Audiencia.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día OCHO (08) DE MARZO DE 2022, A LAS 09: 30 A.M para la realización de AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del proceso de la referencia.
2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/dpp/Revisado.

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimiento
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254898134d4fc70727967652c648ac223b35c72afa381e7c9db3991c454f27a0**
Documento generado en 26/10/2021 05:18:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL DE
TRANSPORTADORES DE CURUMANI
“COOINTRACUR”

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANI, SUPERINTENDENCIA
TRANSPORTE, MINISTERIO DE TRANSPORTE,
COMANDO DE POLICIA DE CARRETERAS DEL
CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00275-00

Seria del caso pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda en el Proceso de la referencia; sin embargo, se percata el despacho que carece de Competencia para conocer del presente asunto, ya que entre las entidades demandadas se encuentra el MINISTERIO DE TRANSPORTE y LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, consideradas entidades del orden nacional, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 y numeral 10 del artículo 155 del CPACA que precisas lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

“(…)



ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles Departamental, Distrital, Municipal y local o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Subrayado Nuestro).

Ahora bien, dentro de la Estructura y Organización del Estado, tanto los Ministerios como las Superintendencias integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, tal como se precisa en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, así:

“ARTÍCULO 38.- Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

- a. La Presidencia de la República;
- b. La Vicepresidencia de la República; (Ver Sentencia C-727 de 2000.)
- c. Los Consejos Superiores de la administración;
- d. Los ministerios y departamentos administrativos;
- e. Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.

2. Del Sector descentralizado por servicios:

- a. Los establecimientos públicos;
- b. Las empresas industriales y comerciales del Estado;
- c. Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica; (Ver Sentencia C-727 de 2000.)
- d. Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;

Nota: (Expresión resaltada en negrilla declarada EXEQUIBLE mediante Sentencia C-736 de 2007.)

- e. Los institutos científicos y tecnológicos;
- f. Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta
(...)” (Subrayado Nuestro).

Aunado a lo anterior, el Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018, “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 3 define la naturaleza jurídica de la Superintendencia de Transporte, en los siguientes términos:

Artículo 3. Naturaleza Jurídica. La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte. (Subrayado Nuestro)

Así las cosas, conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta que en el presente asunto se convocan como entidades demandadas al MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, consideradas entidades del orden nacional, es evidente la Falta de Competencia de este Despacho para conocer de este Proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 y numeral 10 del artículo 155 del CPACA antes citados, por lo que, en atención a lo señalado en el artículo 168 del CPACA, aplicable por remisión expresa del artículo 30 de la Ley 393 de 1997, se procederá a declarar la Falta de Competencia y como consecuencia de ello, se remitirá la presente acción de cumplimiento al Tribunal Administrativo del Cesar para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar - Cesar.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 y el numeral 16 del artículo 152 del CPACA.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, teniendo en cuenta que son los competentes para conocer del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cc7222685bce57451dd938db1d2138c106eeadff4feb1f594c5066a2702e1d**

Documento generado en 26/10/2021 04:48:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>